

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2001– 002285 00

Procede el Juzgado a revolver lo que corresponda respecto a la petición elevada por la señora MARÌA DENI GÒMEZ al amparo del derecho de petición establecido en el artículo 23 Constitucional y lo normado en la Ley 1755 de 2015 que adicionó la Ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta².**

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos

¹ Estado Electrónico del 11 de octubre de 2022

² sentencia C-951 de 2014.

³ Sentencia T-172 de 2016.

autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que el derecho de petición en el presente caso es improcedente, por cuanto, su objeto se circunscribe a actuaciones puramente procesales.

No obstante, se coloca en conocimiento de la petente el informe rendido por la Escribiente del despacho, quien refiere que una vez consultadas las bases de datos que se llevan por esta sede judicial, el expediente cuyo paz y salvo se demanda no se encuentra relacionado dentro de la lista de procesos archivados.

De igual forma, colóquese en conocimiento de la peticionaria la información que suministra el asistente judicial, quien informa que no fue posible dar curso al trámite de desarchivar, en tanto se exige informar el número del paquete y año en que fue archivado el proceso, datos de los cuales se adolece.

En virtud de lo anterior, con el fin de contribuir con la ubicación del expediente, por secretaría, ofíciase a todos los archivos de la Rama Judicial en la ciudad, con el fin de que se efectúe la búsqueda del proceso con radicado No. 11001310300520010228501 de DAVIVIENDA contra MARÍA DENI GÓMEZ ALZATE identificado con cédula No. 22.527.044, GLORIA HELENA GÓMEZ ALZATE, MARÍA GÓMEZ ALZATE Y HERNANDO GÓMEZ ALZATE, para que una vez ubicado el mismo se proceda a su desarchivar y, de corresponder a este juzgado sea remitido, o en su defecto, rinda la información que corresponda, en el término máximo de 5 días.

Por secretaría, remítase un ejemplar de la presente providencia a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c08c1f22c40b65434008a3778eb8d403f92c6c2185db9641fc4de6e574b93a**

Documento generado en 10/10/2022 07:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>